

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

RAD. 76001 3103 001 1999 00891 00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría expídase a costa del solicitante, copia auténtica de los folios 299 al 319 del cuaderno físico, correspondientes a los folios virtuales 349 al 386 del cuaderno 1 digitalizado; que contienen la cesión de AV VILLAS a favor de la REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA y la providencia que acepta cesión.

Cúmplase,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3562220600ac78c5641258590cf9f4bdc85ab825fc81163fe13ede7004e9809d**

Documento generado en 14/12/2023 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20190030300**

Atendiendo a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la parte ejecutante en razón a que actualmente no cuenta con apoderado(a) judicial que pueda representar sus intereses en la audiencia que había sido fijada para llevarse a cabo el día viernes 27 de octubre de 2023, el Despacho fijará una nueva fecha con el fin de que se lleve a cabo la aludida diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada por este Despacho Judicial en providencia del 28 de septiembre de 2023, para lo cual se señala la hora de las ocho de la mañana (08.00 am) del próximo jueves veinticinco de enero.

En el siguiente vinculo podrá acceder al expediente digital del presente proceso, en el cual, podrá consultar el folio 038 que contienen el decreto de pruebas pertinente: [76001310301620190030300](https://call.lifesecloud.com/18584593)

Así mismo, por medio del siguiente link podrá acceder a la audiencia virtual que tendrá lugar en la hora y fecha fijados:
<https://call.lifesecloud.com/18584593>

Notifíquese y cúmplase,
S.B.

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae0561a4c4fec0fd8e818da032824e98bbf95ee3676e3bf0956d6b1d1ec63e5**

Documento generado en 14/12/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00069 00

En atención a los escritos anteceden, teniendo en cuenta que el apoderado de Alianz seguros S.A., aporta dentro del término concedido el dictamen pericial con ordenado, este Despacho pondrá en conocimiento de las partes el mismo para lo silo estiman pertinente presenten sus objeciones.

Asimismo se agregará al expediente para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado de Finesa S.A., mediante el cual informa el diligenciamiento del oficio de fecha 24 de octubre de 2023.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO, PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días el dictamen pericial aportado por el llamado en garantía Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO, AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado de Finesa S.A., mediante el cual informa el diligenciamiento del oficio de fecha 24 de octubre de 2023.

Cumplido el termino de traslado pertinente, ingrese el proceso a Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, contabilícese el termino descrito en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad2b7f9fb279c7a6adbde33992a8e4b9c9852615a30df9d3d01b39462df250**

Documento generado en 14/12/2023 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00119 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1) Mediante la decisión censurada se declaró el desistimiento tácito del llamamiento en garantía realizado por el demandado Diego Fernando Burbano a la aseguradora Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., tras advertirse que no se había dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el proveído del ocho (8) de febrero de los corrientes, en la que se concedió el término de treinta (30) días a la parte interesada para aquella diligencia, con apremio en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2) El apoderado del demandado Darío Fernando Burbano Luna para sustentar el remedio presentado indicó que, en el plenario obra el requerimiento realizado para adelantar la notificación del llamado en garantía; pero, a su vez se puede colegir el envío mediante correo remitido por Servientrega a la llamada en garantía.

Igualmente, esta contestó en tiempo el llamamiento formulado por la suscrita, acreditando el interés que como parte tiene dentro del proceso, sin que hubiese formulado oposición a su vinculación, ni tampoco presentó oposición alguna; de ahí que, consideró que se puede predicar que el llamado en garantía se allana al proceso por conducta concluyente.

En consecuencia, solicitó que ante la conducta del llamado en garantía se revoque el auto proferido por el Despacho y se acepte el llamamiento en garantía realizado a la aseguradora Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

3) Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la*

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

4) A fin de atender los argumentos expuestos por la recurrente resulta pertinente resaltar, en principio, que el artículo 66 del Código General del Proceso dispone que, de encontrarse procedente el llamamiento en garantía se deberá ordenar la notificación personal del convocado y correrle traslado por el término de la demanda inicial, diligencia que se debe lograr dentro del término de seis (6) meses, sino será ineficaz.

Sentado lo anterior, en auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) esta Agencia Judicial admitió el llamamiento en garantía efectuado por el señor Darío Fernando Burbano Luna frente a la sociedad Confianza Compañía Aseguradora S.A. y se le concedió el término de treinta (30) días al interesado para que realizará la notificación de este, conforme el artículo 317 ibidem.

Luego, de la revisión del dossier se puede colegir que en el ID. 004 del cuaderno 006 y el ID. 041 del cuaderno principal la aseguradora Confianza S.A. mediante correo electrónico del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la llamada en garantía contestó la demanda y, a su vez, el llamamiento realizado; lo cual, por error involuntario no se tuvo en cuenta dentro del proveído censurado.

En consecuencia, se procederá revocar el numeral tercero del auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de la sociedad Confianza Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.; luego, de las excepciones de mérito se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá el mismo, ante la prosperidad de los argumentos presentados por el extremo recurrente.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero del auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la sociedad Confianza Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.

TERCERO. GLOSAR las excepciones de mérito presentadas, a las cuales se les dará traslado en el momento procesal oportuno.

CUARTO. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación propuesto contra el auto del auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

Notifíquese (2),

**Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45239d0ea694ae932bb029cc72d889446ce184cbba45a5cd812caf845bd6723**

Documento generado en 14/12/2023 12:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00119 00**

Se reconoce personería judicial al abogado Martín Mafla García, quien fungirá como representante judicial del demandado Jossman Javier Carvajal Roa.

De otra parte, viéndose que María Fernanda Valencia aún no constituye apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso, se le requiere a fin de que proceda con lo correspondiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445eeba4ca8ab556c2f301c01eb9c7b2e849e5e44faa17432e64dad031daae4**

Documento generado en 14/12/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>